

tos de ese Gobierno, á pesar, en fin, de que Yucatan, pobre, abatido y gastado por la imponderable desgracia de la sublevacion de los indios, apenas si podía hacerse escuchar, otra vez el Supremo Gobierno le otorgó su antigua franquicia, como puede verse en la orden suprema de 25 de Julio de 1853, en la que se dispone que, entretanto se resuelva definitivamente lo que corresponda sobre el particular, se continúe observando en los puertos de este Estado su arancel excepcional de 1º de Octubre de 1845. Hé aquí la explicacion y la razon de haber estado en observancia este reglamento hasta 1856, como hemos dicho antes.

En esta fecha el sistema federal se habia restablecido, y aunque se renovaron multitud de disposiciones propias de la nueva forma de gobierno, el arancel de 31 de Enero de 1856 tampoco satisfizo las exigencias verdaderamente nacionales.

El comercio exponente no debe dejar pasar desapercibida la celebrada acta de navegacion, obra que la fama pública atribuye al malogrado estadista C. Miguel Lerdo de Tejada, publicada el 30 de Enero de 1854. Esta ley era un esfuerzo supremo para librar una proteccion decidida al comercio y á la marina de la República, salvando los inconvenientes que pudieran surgir de parte de las naciones extranjeras, siempre dispuestas á explotar los errores cometidos por la inexperiencia en nuestra infancia política.

El comercio y la marina nacional saludaron la acta de navegacion de 1854 como un paso aventajado en la carrera del progreso, como un testimonio positivo del desacierto de las antiguas leyes, como una prueba evidente de lo mucho que se podía hacer en beneficio del país.

La marina nacional se aprovechó de esa acta. Algunos buques existentes, últimos restos de nuestra pasada prosperidad, sostuvieron por cerca de dos años un movimiento activo entre los puertos extranjeros del Golfo y los puertos nacionales. La confianza comenzaba á renacer; muchos capitales se alistaban para consagrarse á empresas de navegacion y comercio, cuando de improviso la obra del estudio, de la ciencia y del patriotismo fué derribada, substituyéndose en su lugar la ley de primas de 9 de Enero de 1856, ley que concedia un favor, una gracia, algo, como para minorar las dolorosas consecuencias de la derogacion del acta de navegacion; pero que no podía dar los resultados de aquella, y que teniendo un término breve, encerraba en sí misma el gérmen de su respectiva inutilidad. ¡Preciso es confesar que un genio funesto preside los destinos de nuestra patria infeliz!

Mas volvamos al objeto unico de la presente exposicion. El arancel general sancionado en 31 de Enero de 1856, y vigente todavía, no se puso en observancia en este puerto, ni en ninguno de la Península.

El C. gobernador del Estado, considerando que su comercio no podía sujetarse á las mismas reglas que el del resto de la República sin resentir perjuicios de grande consideracion, convocó una junta de personas ilustradas en la ciudad de Mérida y otra en la de este puerto, para que estudiásen la nueva Ordenanza é hiciesen al Gobierno las observaciones que estimasen convenientes, á fin de que este elevase una fundada y documentada exposicion sobre el particular, como lo verificó con fecha 9 de Abril, exponiendo las razones ya de antiguo muy conocidas, acompañando las informaciones y observaciones de las juntas, y concluyendo con pedir la aprobacion de su decreto de 5 de Abril del propio año, en el que se introducen grandes reformas y se establece la rebaja de los dos quintos de los derechos de importacion, se disminuyen los llamados adicionales y se declaran libres nuestras embarcaciones de los derechos de fano, pilotage y anclage que establece la fraccion 6ª del art. 3º.

Manifiesta la seccion 1ª del Ministerio, en su informe inserto en la orden suprema de 1º de Julio último, que no parece el expediente en que conste la aprobacion suprema del decreto anterior de 5 de Abril de 1856. Mas existe la orden de 12 de Febrero de 1859, que dice textualmente lo siguiente: "El decreto de 26 de Enero próximo pasado, que expidió este Ministerio, no hace referencia á lo establecido en ese Estado por el decreto de 5 de Abril de 1856; por lo que continuará observándose este, hasta nueva disposicion;" cuya orden fué comunicada á la aduana marítima de este puerto. Ademas, es un hecho que la ley expedida por el superior Gobierno de Yucatan se observó en nuestras aduanas hasta que fueron ocupadas por la intervencion y el imperio, y se han seguido observando desde la restauracion hasta que llegaron las órdenes supremas de 12 de Junio y 1º de Julio del presente año, órdenes que han causado profunda sensacion en el comercio de esta Península, y dado origen á la representacion que ha hecho el superior Gobierno de Yucatan y la presente, que respetuosamente eleva á manos de Vd. el comercio de esta plaza, con la siniegra proteccion y bajo los auspicios del superior Gobierno de este Estado.

Hasta aquí el compendio histórico de la cuestion de aranceles, respecto á los puertos de la Península yucateca: Vd., ciudadano Ministro, observará por la relacion que hacemos de las leyes expedidas, que desde la independencia nacional hasta hoy, con excepcion de los años de 1838 y 39, los puertos de Yucatan han gozado sin interrupcion de la franquicia de los derechos diferenciales, y que todos los gobiernos, cualquiera que haya sido su forma y sus bases constitutivas, han sancionado ese principio que se funda en las mil circunstancias excepcionales en que se encuentra esta parte de la República. Y si hoy este comercio, ya lánguido, mezquino, y casi arruinado, vuelve á elevar su voz, es por la profunda conviccion que tiene de que la observancia de las supremas órdenes de 12 de Junio y 1º de Julio últimos causa un perjuicio irreparable á las especulaciones pendientes y cierra la puerta á otras nuevas que en adelante quieran intentarse.

Yucatan y Campeche, ciudadano Ministro, han pasado estos últimos diez años, envueltos en la guerra civil y en la extranjera; y si antes fué una necesidad aquella franquicia para su comercio, hoy sin ella acabará completamente.

Por otra parte, la suprema orden de 5 de Diciembre último, que declaró terminado el derecho de prima concedido á los buques nacionales en la ley de 9 de Febrero de 1856, ha puesto el punto final á la historia de nuestras desgracias marítimo-comerciales. Hoy los buques extranjeros prestan mas seguridad y economia á las especulaciones comerciales, y toda expedicion mercantil de alguna importancia que se haga sobre los puertos de Europa ó del Norte América, se efectuará de toda preferencia en buque extranjero, sea ó no mexicano el importador.

Estableced reglas de comercio que sean constantes, sencillas y fáciles, dice un ilustre autor; y faltándose á esta regla, han sido derogadas las leyes protectoras, sabias y útiles expedidas el 16 de Noviembre de 1827, el 24 de Octubre de 1833, y el 30 de Enero de 1854, con grave perjuicio público, pues que los capitales y toda la riqueza nacional invertida en las empresas de navegacion y comercio, á virtud de esas leyes de tan corta duracion desaparecieron, porque quedaron sin vigor antes que nuestro comercio y nuestros buques robusteciesen su giro y pudiesen sostener la competencia con los extranjeros, mucho mas poderosos y mas adelantados que nosotros, y que han explotado el principio de la reciprocidad, claramente oneroso para México.

Así es como se explica que la República, con sus ocho millones de habitantes y con sus doce puertos habilitados al comercio de altura, con sus extensas costas bañadas por dos mares, y en fin, con sus inmensos elementos de riqueza, no tenga un solo buque mercante que lleve su bandera á los puertos de Europa, siquiera para recordarles los colores nacionales. Así es como se explica que este puerto y otros, consagrados desde hace muchos años á la navegacion y al comercio, se encuentren arruinados y sometidos, contra sus intereses y su porvenir, á ocupar buques extranjeros para la exportacion de sus productos y para la importacion de los extraños.

México tiene un derecho pleno para fomentar su comercio marítimo y su marina mercante, como lo tienen y lo han ejercido todas las naciones del Globo que poseen costas y puertos de alguna importancia. Nuestra legislacion demuestra, desde hace muchos años, que el Gobierno se ha ocupado de esta importante materia, y no debemos quejarnos de carecer de disposiciones análogas y convenientes, sino de la poca duracion de ellas. El real decreto de 13 de Marzo de 1790, y las leyes nacionales antes referidas, son comprobantes de esta verdad; y séanos permitido decir, que su derogacion ha sido funestísima para las empresas de comercio y navegacion, que viven de la confianza y de la perpetuidad de las buenas leyes. El acta de navegacion inglesa fué publicada en 1651, la francesa en 1793, y la norteamericana en 1817.

Creemos que basta á nuestro intento lo expresado, para deducir en conclusion:

1º Que en este puerto la nivelacion en los derechos de importacion con los puertos mas importantes de la República que tienen comercio exterior con centros ricos y poderosos de consumo, es imposible; porque el Estado está muy pobre; porque sus costas están abiertas, limpias y accesibles muy fácilmente al tráfico clandestino, ruinoso para el erario y para el comercio de buena fé; porque, en fin, tenemos muy cerca el puerto inglés de Belice, que será el que deduzca las ventajas del comercio de contrabando, que se extenderá en todo el litoral de la Península.

2º Que la nivelacion de los buques mercantes, en las circunstancias actuales del país, á los buques extranjeros, si no es por el principio de reciprocidad, tal cual se ha comprendido en el acta de navegacion de 30 de Enero de 1854, es onerosa y ruinoso para la marina mercante de la República, y especialmente para los puertos que se ocupan en la construccion naval, como el nuestro.

Fundados en tan poderosas razones, que rogamos a Vd., ciudadano Ministro, se sirva con su acreditada ilustracion y patriotismo robustecer y apoyar ante el ciudadano Presidente, respetuosamente pedimos se suspenda el cumplimiento de las órdenes supremas citadas de 12 de Junio y 1º de Julio últimos, mientras el Soberano Congreso de la Union resuelve lo que estime de la mayor conveniencia a la marina, al comercio nacional y a los puertos de este Estado.

Campeche, Agosto 27 de 1868.—*Prezcat y Gual*, en liquidacion.—Por poder de José Ferrer, Manuel Ferrer.—Castellot Hermanos.—M. Batista.—M. Sintas.—José Vidal.—Viuda de Zuluaga, por poder de Joaquin Zuluaga.—Francisco de Zubaran.—Estrada Hermanos.—J. H. Lavalle.—Por mi señor padre, Domingo Barret Castelo.—Celso López.—Joaquin Lans.—Viuda de Trueba é hijo.—L. Regil.—Domingo Diego.—José María Ayroa.—Por poder de Francisco Colomé, A. Granier.—Joaquin Gutiérrez.—J. de la Cavada.—Miguel Nevero.—Camila Ayroa de Diego.—Eduardo Beiron.

Por otra parte la suprema orden de 5 de Diciembre último que declaró terminado el derecho de propiedad concedido a los puertos nacionales en la ley de 9 de Febrero de 1856, ha puesto el punto final a la historia de nuestras desgraciadas marítimas-comerciales. Hoy los puertos extranjeros prestan mas seguridad y economía a las especulaciones comerciales, y toda expedicion mercantil de alguna importancia que se haga sobre los puertos de Europa ó del Norte América, se efectúa de toda preferencia en puertos extranjeros, sea ó no mexicano el importador.

Los intereses reales de comercio que sean constantes, sencillos y fáciles, dice un ilustre autor, y faltando a esta regla, han sido derrotadas las leyes protectoras, sabias y útiles expedidas el 18 de Noviembre de 1857, el 24 de Octubre de 1858, y el 30 de Enero de 1864, con grave perjuicio público, pues que los capitales y toda la riqueza nacional invertida en las empresas de navegacion y comercio, á virtud de estas leyes de tan corta duracion desaparecieron. Por que durante su vigor antes que nuestro comercio y nuestros puertos robusteciesen su giro y pudiesen sostener la competencia con los extranjeros, muchos poderosos y mas adelantados que nosotros, y que han explotado el principio de la reciprocidad, altamente oneroso para México.

Así es como se explica que la República, con sus ocho millones de habitantes y con sus doce puertos pacíficos al comercio de altura, con sus extensas costas bahías por dos mares, y en fin, con sus inmensos elementos de riqueza, no tenga un solo puerto mercante que lleve su bandera a los puertos de Europa, América para recordarles los colores nacionales. Así es como se explica que este puerto y otros consiguientes desde hace muchos años a la navegacion y al comercio, se encuentran arruinados y sometidos contra sus intereses y su fortuna, á ocupar puertos extranjeros para la exportacion de sus productos y para la importacion de los extraños.

México tiene un derecho pleno para fomentar su comercio marítimo y su marina mercante como lo tienen y lo han ejercido todas las naciones del Globo que poseen costas y puertos de alguna importancia. Nuestra legislacion demerita desde hace muchos años, que el Gobierno se ha ocupado de esta importante materia, y no debemos dejarnos de caracter de disposiciones ambiguas y convenientes, sino de la poca duracion de ellas. El real decreto de 13 de Mayo de 1860, y las leyes nacionales antes referidas, son componentes de esta verdad, y como resultado de ella, que su derogacion ha sido indispensable para las empresas de comercio y navegacion, que viven de la confianza y de la permanencia de las buenas leyes. El acto de navegacion inglesa fue publicado en 1851, la francesa en 1852, y la norteamericana en 1857. Después de esto, y hasta el presente, nuestro intento lo expresado, para reducir en conclusion:

1º Que en este puerto se viva en la igualdad en los derechos de importacion con los puertos mas importantes de la República que tienen comercio exterior con centros ricos y poderosos de consumo, es imposible; porque el Estado está muy pobre: porque sus costas están abiertas, limpias y accesibles muy fácilmente al tráfico clandestino, ruinoso para el erario y para el comercio de buena fé; porque en fin tenemos muy cerca el puerto inglés de Belice, que será el que destruya las ventas del comercio de contrabando, que se extienden en todo el interior de la Peninsula.

2º Que la rivalidad de los puertos mercantes, en las circunstancias actuales del país, á los puertos extranjeros, si no es por el principio de reciprocidad, tal cual se ha comprendido en el acto de navegacion de 30 de Enero de 1854, es onerosa y ruinoso para la marina mercante de la República, y especialmente para los puertos que se ocupan en la construccion naval, como el nuestro.

De la vuelta \$ 90,291 46
 Junio 30. Por \$ 158,968 03 centavos que según el billete número 420, de 6 de Abril de 1857 entró en pesos fuertes del Real para pagar a los anteriores empresarios de las máquinas y otras obras de la casa de Moneda, en cumplimiento de los artículos 4º de la escritura de arrendamiento de 23 de Julio de 1856, y se liquidan al 6 por ciento hasta la fecha, según la cuenta corriente número 11..... \$ 366,102 63
 Por los gastos de composicion y reparaciones al edificio de la Casa de Moneda, por los perjuicios que sufrió á consecuencia del temblor de tierra de 19 de Junio de 1858, y su refaccion de 25 por ciento sin premio ni intereses algunos, según la cuenta corriente número 13..... \$ 36,330 12

NUMERO 3

Expediente formado acerca de la liquidacion de los créditos de D. Juan Temple.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.

DOCUMENTO NUM. 17.

LIQUIDACION de los créditos de D. Juan Temple y su sucesion, provenientes de los diversos contratos celebrados por el Supremo Gobierno para el arrendamiento por diez años, contados desde 1º de Abril de 1857, de la Casa de Moneda y Apartado de esta capital, conforme a la escritura de 23 de Julio de 1856, otorgada ante el Escribano público C. Manuel Orihuela, para las diversas anticipaciones á cuenta de productos; de los derechos de uno por ciento de acuñacion y tres por ciento sobre platas; para la cesion del tres por ciento sobre platas que debería pagar la compañía de minas del Real del Monte, en tres años contados desde 30 de Junio de 1857 hasta 29 de Junio de 1860; para los perjuicios causados por los permisos concedidos para la exportacion de oro y plata pasta; para las reparaciones y otras obras hechas en el edificio de la Casa de Moneda, á consecuencia del temblor de tierra de 19 de Junio de 1858; para las devoluciones de derechos de los cobres, y para las de diversos impuestos que á título de contribuciones ó préstamos se asignaron en los años de 1859 y 1860, cuyos contratos se pormenorizan en las diez y seis CUENTAS CORRIENTES números 1 a 16, formadas para liquidar especialmente cada una de las operaciones que se ocasionaron por ellos. COMPRENDE ESTA LIQUIDACION los once años tres meses que hay desde 1º de Abril de 1857 hasta 30 de Junio de 1868, tanto para sus productos como para sus pagos.

CREDITOS A FAVOR DE D. JUAN TEMPLE.

Junio 30. Saldo de \$ 310,000 al 6 por ciento anual, conforme a la escritura de 6 de Noviembre de 1857, por los perjuicios causados con los permisos de exportacion de oro y plata pasta (cuenta 1ª) y por los productos de las minas del Real del Monte, que ocupó la Reaccion en la capital, de Mayo de 1859 á Junio de 1860, y se liquidan al 6 por ciento anual hasta la fecha, según la cuenta corriente número 10..... \$ 90,291 46

A la vuelta \$ 90,291 46 \$

	De la vuelta.....	\$ 90,291 46	\$	„
Junio 30.	Por \$158,963 03 centavos que, segun el billete número 420, de 6 de Abril de 1857 enteró en pesos fuertes del águila para pagar á los anteriores empresarios de las maquinarias y otras obras de la casa de Moneda, en cumplimiento del artículo 4º de la escritura de arrendamiento de 23 de Julio de 1856, y se liquidan al 6 por ciento hasta la fecha, segun la cuenta corriente número 11.....	266,105 62		
„	Por los gastos de compostura y reparaciones al edificio de la Casa de Moneda, por los perjuicios que sufrió á consecuencia del temblor de tierra de 19 de Junio de 1858, y su refaccion de 25 por ciento en efectivo, aprobados por suprema orden de 16 de Mayo de 1861, sin premio ni intereses alguno, segun la cuenta corriente número 13.....	26,930 12		
„	Por \$4,818 65 cs. que por contribuciones de cobres para las labores de la Casa de Moneda pagaron de derechos en la administracion principal de rentas del Distrito, y pide su devolucion en cumplimiento del artículo 21 de la contrata de arrendamiento; se liquidan al 6 por ciento anual hasta esta fecha, segun la cuenta corriente número 14.....	7,499 73		
„	Por \$2,500 de su préstamo en efectivo, de 4 de Abril de 1860, al 6 por ciento anual, bajo el billete número 12, del mismo dia 4, por lo prevenido en la suprema orden de ese dia: se liquidan hasta esta fecha segun la cuenta corriente número 15.....	3,785 82		
„	Por \$31,357 49 cs. resto de los \$43,199 51 cs. que avisa habersele tomado desde Setiembre de 1859 hasta Octubre de 1860, con empleo de la fuerza armada, á título de contribuciones impuestas á él (Juan Temple) y á su hijo político D. Gregorio Ajuria, estando este señor ausente del país con su familia, de cuyas contribuciones se hallaba exento de pago. De las suyas por el artículo 21 de la contrata de arrendamiento ya citada, y de las de D. Gregorio Ajuria, por no ser el quien debia pagar contribuciones ajenas, se liquidó al 6 por ciento anual hasta esta fecha, segun cuenta corriente número 16.....	47,057 49		
	Suman los créditos á favor de D. Juan Temple, cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos veinte pesos veinticuatro centavos, valor del 30 de Junio del presente año.....	\$ 441,620 24		

A DEDUCIR.

1868.	Junio 30.	Saldo de \$310,000 al 6 por ciento anual, conforme á la escritura de 8 de Noviembre de 1857, por los perjuicios causados con los permisos de exportacion de plata y oro pasta, (cláusula 1ª) y por su anticipacion en efectivo á cuenta de productos del 1 por ciento de acuñacion y 3 por ciento de platas (cláusula 3ª) segun pormenor de la cuenta corriente número 9.....	4,488 79
„	„	Saldo de \$59,824 65 cs. que segun la nota 3ª de la noticia	
		Al frente.....	\$ 4,488 79 \$ 441,620 24

Del frente.....	\$ 4,488 79	\$ 441,620 24
de productos del 3 por ciento, fecha 13 de Julio del presente año, del ensayador mayor, C. José Antonio Mucharraz, cobró D. Juan Temple de Febrero de 1862 á Mayo de 1863 á las platas del Real del Monte, y se liquidaron al 6 por ciento anual hasta esta fecha, cuenta corriente número 12.....	37,811 17	
Total que se deduce.....	\$ 42,299 96	
Queda líquida á favor de D. Juan Temple la suma de trescientos noventa y nueve mil trescientos veinte pesos, veintiocho centavos, valor del 30 de Junio del corriente año...	\$ 399,320 28	

S. E. ú O.

Tesorería general de la Nacion, Setiembre 26 de 1868.—(Firmado).—CRISTÓBAL GALICIA.—(Firmado).—M. P. IZAGUIRRE.

Nótese que del líquido que resulta á favor de D. Juan Temple,
 Gana interes de 6 por ciento anual la suma de..... \$ 372,390 16
 No gana interes alguno la de..... 26,930 12
 \$ 399,320 28

(Firmado).—CRISTÓBAL GALICIA.—(Firmado).—IZAGUIRRE.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion de contabilidad general.—Segun previene la suprema orden de 15 de Enero último, procedió esta Tesorería al exámen de los datos que constan en las escrituras de los diversos contratos celebrados por el Supremo Gobierno con los Sres. D. Alejandro Belangé por sí, y D. Gregorio de Ajuria en representacion de D. Juan Temple, para el arrendamiento de la Casa de Moneda y Apartado de esta capital.

Del exámen de los datos que esas escrituras determinan, resultan los siguientes esenciales:

PRIMERO.—Que el contrato de arrendamiento se fijó en diez años que comenzaron á correr desde el 1º de Abril de 1867. (Artículo 1º)

SEGUNDO.—Que los arrendatarios debieron entregar en esta Tesorería general doscientos mil pesos (\$200,000) en pago del privilegio exclusivo de acuñar y apartar metales de plata y oro durante esos diez años. (Artículo 2º de la escritura).

TERCERO.—Que los arrendatarios pagaran al Supremo Gobierno 1 por ciento sobre el total de la acuñacion en los diez años del arrendamiento, entregándolo por trimestres vencidos, que prestaban entretanto la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) con un crédito de 6 por ciento anual, pagaderos capital é intereses con el 40 por ciento de los productos periódicos de los trimestres de ese 1 por ciento de acuñacion. (Artículo 3º)

CUARTO.—Que los arrendatarios satisfarian al recibirse de la Casa de Moneda y Apartado el valor de las maquinarias y otras obras, á los anteriores empresarios, segun lo estipulado en la contrata, cuyo pago, con mas el 6 por ciento anual, satisfaria el Supremo Gobierno á la conclusion del arrendamiento. (Artículo 4º)

QUINTO.—Que los arrendatarios se obligaban á prestar al Supremo Gobierno la suma de doscientos mil pesos (\$200,000) con un crédito de 6 por ciento anual, pagadero (capital é intereses) con abonos mensuales de á veinte mil pesos (\$20,000) en órdenes á la par, á cargo de las aduanas marítimas. (Artículo adicional).